



### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 238**

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 2021-00041  
Demandante: HÉCTOR MAURICIO SANTOS CASTAÑEDA  
Demandado: CARLOS EVER CABRERA ENCISO

**Mocoa, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

#### **Respecto de los hechos de la demanda.**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

- El hecho número UNO tiene TRES supuestos facticos, por lo que deberían consignar en número diferente cada uno de ellos.
- El hecho número DOS tiene TRES supuestos facticos, por lo que deberían consignar en número diferente cada uno de ellos.
- El hecho número SIETE tiene DOS supuestos facticos, por lo que deberían consignar en número diferente cada uno de ellos.
- El hecho número VIGECIMO PRIMERO tiene DOS supuestos facticos, por lo que deberían consignar en números diferente cada uno de ellos.

#### **Respecto de las pruebas**

Tras la revisión de los anexos allegados al introductorio encontramos que el poder para actuar, poder sustitución y los certificados de existencia y representación legal, se arriman al plenario como prueba, situación que no corresponde a lo ordenado en el artículo 26 del C.P. de T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001, ya que los certificados de existencia y representación legal son un anexo de la demanda. Por lo que deben consignarse en el acápite que corresponde.

#### **Respecto de los fundamentos y razones de derecho.**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 8º precisa que es deber del demandante enunciar en el libelo genitor los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas y la jurisprudencia, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

En el sentido planteado se encuentra en el acápite de fundamentos de derecho unas escasas consideraciones y de forma muy general, por lo que se exhorta a la parte demandante efectúe las consideraciones de derecho necesarias respecto de las normas jurídicas incoadas al caso en concreto, puesto que los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas deben ir concatenados.

### **Respecto al memorial poder.**

El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, respecto a los poderes dispone:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Respecto al memorial poder anexo (folio 16 del PDF “03DemandaOrdinaria” del expediente digital) no fue acreditado que le haya sido otorgado al abogado mediante un mensaje de datos, lo que imposibilita tener certeza de la autenticidad del documento.

En esta medida, este despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva al apoderado del demandante.

Finalmente, se le solicita a la abogada que remita la demanda organizada de conformidad a la **CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36**, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza<sup>1</sup>.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al abogado ROBERTH MILLEY IMBACHI RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, por las razones anotadas en precedencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 30 del 21 de junio de 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3208a8bd4cff1aa63917413ed02b345218a8f8e898a277a0c2280f57982c1b61**

Documento generado en 18/06/2021 05:35:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**